

**Puerto Montt, veinticinco de abril de dos mil diecinueve.**

**VISTO:**

Ante esta Corte de Apelaciones de Puerto Montt, **con fecha 11 de marzo de 2019 y en folio N°1**, compareció el abogado don Óscar Lizaso Solís, domiciliado en Quillota 175, oficina 1010, Puerto Montt; por don **FÉLIX IGNACIO DONOSO RETAMAL**, estudiante, domiciliado en El Pajonal 4633, Talcahuano. Recurrió de protección contra **CLUB DE DEPORTES PUERTO MONTT**, corporación del giro de su denominación representada por su presidente don Julio Aguilar Catalán, ambos domiciliados en Urmeneta 214, Puerto Montt.

Sostuvo la afectación ilegal y arbitraria de sus garantías del artículo 19 N°1 y N°15 inciso 3° de la Constitución Política de la República, ocasionada desde el 15 de febrero de 2019 con la negativa a liberar su acción para ser inscrito como jugador de fútbol joven en otro club en inobservancia a su interés superior. El recurrente de protección jugó durante el año 2018 para el club recurrido en la categoría sub-16; sin embargo, a principios de 2019 mudó su residencia a Talcahuano. Desde entonces ha procurado adscribirse a otro club. Si bien el club recurrido estaría dispuesto al préstamo del jugador; adujo la insuficiencia práctica de esta modalidad, porque los clubes no la aceptarían en la práctica por lo dispuesto en el artículo 48 letra d) del Reglamento de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, cuya legalidad asimismo reprochó.

Pidió en definitiva que, acogiéndose con costas su acción, se ordene la adopción de todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho y, en especial, el otorgamiento de la libertad de acción del jugador.

**Con fecha 13 de marzo de 2019 y en folio N°4**, se declaró la admisible.

**Con fecha 29 de marzo de 2019 y en folio N°8**, el recurrido **CLUB DE DEPORTES PUERTO MONTT** informó, negando la concurrencia de la acción ilegal, arbitraria y lesiva de garantías constitucionales invocada, pues hubo obrado conforme a los artículos 26 y siguientes de la Ley 20.019 y al Reglamento de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, sobre todo, porque no ha precedido negativa alguna al respecto; mas, se le autorizó para probarse como jugador en otros clubes de la octava región.

**Con fecha 01 de abril de 2019 y en folio N°9**, se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza,



las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y tutelables por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

**SEGUNDO:** Que, la acción cautelar deducida por la parte recurrente se fundamenta en la afectación ilegal y arbitraria de sus garantías del artículo 19 N°1 y N°15 inciso 3° de la Constitución Política de la República, ocasionada con la negativa a liberar su acción para ser inscrito como jugador de fútbol joven en otro club en inobservancia a su interés superior.

En cambio la recurrida negó la concurrencia de la acción ilegal, arbitraria y lesiva de garantías constitucionales invocada, pues hubo obrado conforme a los artículos 26 y siguientes de la Ley 20.019 y al Reglamento de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, porque no ha precedido negativa alguna al respecto; mas, se le autorizó para probarse como jugador en otros clubes de la octava región.

**TERCERO:** Que, en sustento de su recurso de protección, la parte recurrente allegó a estos antecedentes: 1) carta remitida en enero de 2019 por don Manuel Donoso al recurrido; 2) certificado de autorización del recurrido para que el recurrente se pruebe en otros clubes; 3) certificado de traslado de don Félix Donoso del Colegio Arriarán Barros de Puerto Montt; 4) certificado de residencia otorgado el 22 de febrero de 2019 por la Junta de Vecinos N°53 de Villa Las Araucarias de Talcahuano; 5) certificado de alumno regular de don Félix Donoso en el Colegio San Pedro Nolasco de Concepción por el año 2019; 6) correos electrónicos remitidos los días 05, 13 y 19 de febrero de 2019 por la sección de fútbol joven de la Universidad de Concepción a don Artemio Villaobos; 7) impresión de página virtual correspondiente a Club de Deportes Puerto Montt.

**CUARTO:** Que, del mérito de los antecedentes acompañados a estos autos, que han sido apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en lo estrictamente pertinente se tiene por acreditado:

Que, don Félix Ignacio Donoso Retamal de 15 años de edad pertenece al fútbol joven del Club de Deportes Puerto Montt, contando con su autorización para probarse como jugador en clubes deportivos de la octava región.



En efecto, los hechos precedentemente establecidos constan en los antecedentes administrativos allegados al proceso, que no han sido objetados ni observados de manera alguna; por lo que, no se han detectado situaciones que alteren la normal acreditación de los hechos que dan cuenta. Todos estos documentos, con su confrontación, por su concordancia, coherencia, claridad y precisión, sustentan con razón suficiente las conclusiones fácticas arribadas precedentemente.

**QUINTO:** Que, de conformidad al artículo 1º del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, el recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

**SEXTO:** Que, para resolver la procedencia del presente recurso de protección, en primer lugar, debe establecerse la existencia de una conducta ilegal o arbitraria. Una acción u omisión será ilegal si transgrede alguna norma legal, o bien, arbitraria si carece de justificación o razonabilidad.

Del análisis de los antecedentes aparece que, para determinar la configuración de la conducta ilegal o arbitraria materia de este recurso de protección, se debe esclarecer si puede efectuarse tal calificación respecto a la presunta negativa del club recurrido a liberar la acción del recurrente para ser inscrito como jugador de fútbol joven en otro club en inobservancia a su interés superior.

Tal cual consta de los hechos que han sido establecidos en el motivo cuarto que antecede, no se ha acreditado fehacientemente en autos que haya precedido tal negativa. Por el contrario, sólo consta la autorización otorgada al adolescente para probarse como jugador en clubes deportivos de la octava región, ante la solicitud presentada por su padre. Los correos electrónicos supuestamente remitidos por la sección de fútbol joven de la Universidad de Concepción a don Artemio Villaobos son insuficientes para establecer tal negativa, sobre todo, porque no consta su efectiva recepción.

De tal manera, no ha precedido la acción ilegal y arbitraria denunciada, condición insoslayable para la procedencia de este recurso.



**SÉPTIMO:** Que, además, habiendo debido establecerse en segundo término que la parte recurrente ha sufrido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales denunciadas; corresponde considerar que las conclusiones a que se arribó en el motivo anterior permiten, a su vez, dar por establecido que no se ha probado vulneración alguna de los derechos de la parte recurrente por el actuar de la parte recurrida.

Al respecto debe considerarse que por el ejercicio de la acción constitucional de protección se constituye un proceso de naturaleza jurídico-cautelar para la tutela efectiva de garantías y derechos preexistentes e indubitados. Lo anterior, condiciona y determina su procedencia, en tanto en cuanto, sólo resultará justificada la adopción de todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho ante una amenaza, perturbación o privación cierta de alguna de las garantías y derechos fundamentales tutelados

En efecto, no resulta idóneo este procedimiento para la defensa de cualquier interés, sino sólo para defender y garantizar frente a acciones u omisiones ilegales o arbitrarias que afecten derechos fundamentales; se aplica cuando concurra una amenaza, perturbación o privación del legítimo ejercicio de un derecho esencial indubitado producida por una acción u omisión arbitraria o ilegal de otro. Así, sólo cuando exista la manifestación de dicho obrar que no requiera de un proceso de prueba complejo, ya que la afectación del derecho debe ser relativamente clara o evidente atendida la naturaleza cautelar de este proceso y, sin que obste para la procedencia de esta acción constitucional, el hecho de que el conflicto intersubjetivo de interés pueda someterse al conocimiento de procedimientos de lato conocimiento.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia al no preceder acción ilegal o arbitraria alguna y al no aparecer que se ha ocasionado en la parte recurrente, la conculcación de las garantías que esta acción resguarda y que ameriten la intervención de esta Corte de Apelaciones mediante el otorgamiento de las providencias de emergencias que al efecto se contemplan, a fin de restablecer la juridicidad o legalidad que se alega quebrantada; conforme se ha razonado precedentemente, estos sentenciadores rechazarán el recurso de protección interpuesto.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo prevenido en los artículos 1, 19 N°1 y N°15, y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

I. Que, se rechaza, el recurso de protección interpuesto por el abogado don Óscar Lizaso Solís por don **FÉLIX IGNACIO DONOSO RETAMAL** en contra del **CLUB DE DEPORTES PUERTO MONTT.**



II. Que, se exime a la parte recurrente del pago de costas atendida la naturaleza de la presente acción constitucional.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la señora Fiscal Judicial Titular doña Mirta Zurita Gajardo.

**ROL PROTECCIÓN N°360-2019. –**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.